



EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA LLINAS ABELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.. Radicado único No. 08-001-31-05-007-2018-00284-00 y **RADICADO INTERNO 68716**. Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“... Barranquilla, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

FALLA:

1. *REVOCAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante, señora CLAUDIA LLINAS ABELLO, efectuada a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. entre el 17 de febrero de 1995 y el 29 de mayo de 1998. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme a lo expuesto.*
2. *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la señora Claudia Llenas Abelló, a partir del 12 de diciembre de 2013, junto con las mesadas adicionales a que haya lugar, según lo anotado.*
3. *Declarar no probada la excepción de prescripción respecto a la declaratoria de ineficacia, conforme a las consideraciones expuestas.*
4. *Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción en cuanto al pago de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2015, por lo que se determina que el valor del retroactivo pensional a la fecha de esta providencia, asciende a la suma de \$55.985.460,56, valores estos que deberán ser indexados al momento de su pago.*
5. *Absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del reconocimiento y pago de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, según las consideraciones anotadas.*
6. *Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para descontar de los valores reconocidos los aportes a salud y los transfiera a la EPS donde se encuentre afiliada la demandada o la de su preferencia, conforme a lo anotado.*
7. *Declarar no probadas las demás excepciones propuesta por las demandadas.*
8. *Costas en primera instancia a cargo de las demandadas*
9. *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.*



Cópiese, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación, en su oportunidad envíese al juzgado de origen. Se deja constancia que el proyecto de sentencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual.

(FDO) MARIA OLGA HENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS Y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA...”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días, hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.-

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las cinco de la tarde (5:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

FDCB